Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta bajo el rol C-3279-2017, caratulado "Avaria con Inmobiliaria de Complejos Deportivos y Eventos", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

Segundo: Que el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo, y los artículos 160, 342, 346 N°3, 384 y 399 de la citada codificación, asegurando que la sentencia ha incurrido en el vicio señalado al omitir la fundamentación pormenorizada de toda la prueba rendida. Explica, en síntesis, que los jueces de fondo se desentendieron "de establecer una fundamentación respecto a la calificación de "presunción judicial" de distintos instrumentos otorgados por la parte demandada y no así de los instrumentos otorgados por la parte demandante". Añade que esta falta de fundamentación influyó en forma directa en la decisión de aumentar en forma ostensible el monto de la indemnización del daño material y moral.

Tercero: Que el recurso de invalidación formal debe ser rechazado puesto que los hechos en que se sustenta no configuran la causal alegada. En efecto, al analizar esta causal de casación no debe olvidarse que el defecto aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo de primer grado, confirmado por la Corte de Apelaciones haciendo

XMTZPNVKKT

suyas las argumentaciones de aquel e incorporando otras, permite verificar que sí contiene las consideraciones y razonamientos que llevaron a los jueces a acoger la demanda, regulando los montos indemnizatorios en la forma en que lo hicieron, haciéndose cargo para ello del análisis de toda la prueba rendida.

Cuarto: Que, en esta línea de razonamiento, la sola afirmación de que una sentencia carece de fundamentos no es bastante para configurar el vicio denunciado, si en ella se constata la existencia de aquellos, pero sobre la base de un razonamiento que conduce a un resultado distinto al que propugna el impugnante, que es precisamente lo que ocurre con el fallo recurrido.

Quinto: Que, como corolario de lo expuesto, necesario es concluir que el recurso de casación en la forma no podrá prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

Sexto: Que en su reproche de nulidad sustancial el recurrente denuncia como infringidos los artículos 346, 764, 767, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 47, 1702, 1698 y 1712 del Código Civil. Acusa que se vulneraron las normas reguladoras de la prueba al "deducir como PROBADOS hechos que se desprenden de múltiples instrumentos privados otorgados por la parte demandante y que no fueron reconocidos en juicio justificando su consideración a través del otorgamiento del valor probatorio correspondiente a las presunciones judiciales". Explica, en síntesis, que lo resuelto por los jueces del grado es contrario a la tesis jurisprudencial reconocida por la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 26 de mayo de 1991 según la cual el instrumento no autenticado carece de valor incluso como base de una presunción. Añade que el tribunal de alzada consideró los antecedentes médicos para considerar el daño y establecer las secuelas permanentes utilizando para ello un medio de prueba no admitido por la ley, toda vez que no se reúnen las características de gravedad que exige una presunción judicial, actuando como si se tratara de un sistema de sana crítica y no de uno de prueba legal.

XMTZPNVKKT

Séptimo: Que examinado el recurso de casación se puede constatar que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atingente a la materia debatida, pues los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el alcance y sentido que corresponde atribuir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar los antecedentes y en uso de sus facultades concluyeron que el menor de autos sufrió daños como consecuencia de la caída sobre él de una plataforma metálica que no se encontraba asegurada, regulando el monto indemnizatorio conforme se indica en el fallo en examen y en uso de sus atribuciones.

Octavo: Que lo razonado lleva a concluir que lo atacado por el arbitrio es, en esencia, la ponderación judicial de la prueba rendida por los litigantes, que llevaron a cabo los jueces del fondo en uso de sus facultades privativas, proceso intelectual que, como se ha señalado de manera reiterada, escapa al control de casación.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

Décimo: En esta línea de razonamiento vale poner de relieve que la particularidad que define al recurso de casación en el fondo, es que permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutiva o decisoria. Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, sanción

XMTZPNVKKT

que no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.

Undécimo; Que en tal sentido, esta Corte ha dicho en forma reiterada que las normas infringidas en el fallo cuya anulación se pretende, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que de otro modo esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

Duodécimo: De esta manera, versando la contienda sobre la existencia de un cuasidelito civil, la exigencia consignada en los motivos precedentes obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos del instituto que se hizo valer en el juicio, esto es, la acción indemnizatoria extracontractual regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y a acusar la infracción, a lo menos, de esa norma decisoria, absolutamente marginada del discurso impugnatorio y del artículo 2329 del citado cuerpo sustantivo, que son las que sustentan la demanda y que han servido de base a la decisión del asunto controvertido.

Tales inobservancias son determinantes y representan otro impedimento para que el recurso pueda prosperar, en tanto se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que ostenta el arbitrio en examen.

Décimo Tercero: Que con el mérito de lo expuesto no cabe sino estimar que el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de fondo, por el abogado Fernando Yung Moraga, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

N° 27.093-2019

XMTZPNVKKT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman el Ministro Sr. Prado y el Abogado Integrante Sr. Munita no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y ausente el segundo.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 11/05/2020 11:00:47

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 11/05/2020 11:00:48

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO(P)
Fecha: 11/05/2020 11:00:48

XMTZPNVKKT

null

En Santiago, a once de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XMTZPNVKKT